



INFORME N°: 10013 7

Valparaíso, 27 FEB 2020

REF.: 1. Oficio N° 14.204, de 04.12.2019, de la Subdirección Administrativa de la Dirección Nacional de Aduanas.

LEG.: 1. Artículos 136, 137, 152, 153, 162 y 165 de la Ordenanza de Aduanas.
2. Informe N° 31, de 21.07.1987.

DE: Subdirector Jurídico

A: Sr. Director Nacional de Aduanas

Materia:

Procede considerar, dentro de los gastos que deben ser deducidos del producto de los remates, a todos los desembolsos necesarios y útiles para la preparación y realización de las subastas, con el objeto de que tales erogaciones no sean satisfechas con el presupuesto anual del Servicio, sin perjuicio de que tales gastos deben estar directamente relacionados con dicha finalidad y ser dispuestos con observación del principio de legalidad del gasto.

Antecedentes:

La Subdirección Administrativa ha requerido a esta Dirección Nacional un pronunciamiento que precise el alcance de las deducciones que se pueden efectuar al producto de los remates, por los gastos que éstos causen, según el artículo 165 de la Ordenanza de Aduanas -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004-. En específico, solicita se determine la extensión del concepto "*otros -gastos-relativos a la preparación y realización de los mismos*", que utiliza esa normativa.

Consideraciones:

Primeramente, cabe recordar que el artículo 136 de la Ordenanza de Aduanas, declara propiedad del Estado, para el solo efecto de su enajenación, toda mercancía que, en conformidad a las disposiciones de ese cuerpo normativo, o como resultado de actos previstos en él, debe presumirse abandonada, incurra en la pena de comiso o haya permanecido incautada, en procesos por fraude o contrabando, al menos un año desde la materialización de la incautación.

Por su parte, el artículo 143 de esa Ordenanza, prescribe que las mercancías podrán ser abandonadas expresamente a favor del Fisco por quien tenga facultad para ello, en cualquier tiempo antes de su remate por la Aduana, siempre que no hubiese multas u otras penas que aplicar.

En tanto, el inciso primero del artículo 137, previene que la enajenación de las mercancías expresa o presuntamente abandonadas, las decomisadas y las incautadas será efectuada en remate público, al mejor postor, en la forma y



condiciones que fije el Director Nacional de Aduanas.

Enseguida, habida cuenta de que la realización de procedimientos de subasta implica incurrir en erogaciones que permiten su materialización, el artículo 165 de la citada Ordenanza, dispone expresamente que del producto de los remates se deben deducir los gastos que estos causen *"entendiéndose por tales los originados por comisión de martillo, avisos, propaganda, impresión de catálogos, gastos de traslado o destrucción de las mercancías, y otros relativos a la preparación y realización de los mismos"*.

Además, debe tenerse presente que los artículos 153 y 162, del mismo cuerpo legal, incluyen dentro de tales deducciones, respectivamente, a los gastos de destrucción de las mercancías a que refiere el artículo 152, y a los gastos que originan las medidas necesarias para que las mercancías enajenadas sean identificadas con fines de fiscalización.

Anotado lo anterior, es posible observar que del tenor de la norma contenida en el citado artículo 165, fluye claramente que su intención o espíritu se orienta a que todos los gastos a que den lugar los procedimientos de subasta, en los que incurra este Servicio Nacional, sean sufragados con el producto de los remates y -por oposición- no por su presupuesto anual.

Abona a esa conclusión, lo preceptuado en el inciso final del artículo 165, que señala, expresamente: *"El Servicio de Aduanas, con cargo a su presupuesto anual podrá anticipar las sumas que se precisaren a fin de solventar los gastos a que se refiere el inciso primero, las que serán reembolsadas con cargo al producido del remate a cuyo objeto tales sumas hubieren sido aplicadas"*.

Las referencias a *"anticipar"* y, sobre todo, a que las cifras *"serán reembolsadas"*, dan cuenta de que, para el legislador, los gastos necesarios para llevar adelante una subasta deben ser deducidos del producido del remate, y no provenir del presupuesto anual del Servicio Nacional de Aduanas, habida cuenta de que, lógicamente, sólo puede reembolsarse lo que fue pagado con cargo a fuente distinta de la que, en definitiva, deba soportar el gasto.

Así, en opinión de esta asesoría jurídica, con el producto de los remates deben satisfacerse todos los gastos que sean necesarios y útiles, para la preparación y realización de las subastas de los bienes que, en virtud del artículo 136 de la Ordenanza de Aduanas, deben enajenarse.

En este punto, es menester consignar que los gastos relativos a la preparación y realización de las subastas, no incluyen sólo aquellos que se verifiquen concretamente en una subasta en particular, sino que además contemplan los gastos generales en que el Servicio Nacional debe incurrir con ocasión de los mismos y que sirven para su plena realización y ejecución.

Precisamente en este punto, consulta la Subdirección Administrativa, acerca de la posibilidad de que se consideren como gastos de las subastas, a aquellos en que se pueda incurrir en la implementación de un sistema de trazabilidad de las mercancías objeto de las mismas, asunto sobre el cual cabe pronunciarse afirmativamente, toda vez que, como se consignó, el artículo 162 de la Ordenanza de Aduanas indica, expresamente, que los gastos originados por medidas necesarias para que las mercancías enajenadas sean identificadas con fines de fiscalización, serán considerados como necesarios para la preparación de las subastas.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 2740 DE FECHA. 03.03.2020



Por otra parte, la misma Subdirección requiere se informe si es posible estimar como gastos propios de las subastas, los necesarios para mejorar la infraestructura de los almacenes que administra el Servicio. Frente a esa cuestión, es oportuno recordar que el artículo 139 de la Ordenanza, prescribe que las mercancías decomisadas y las expresa o presuntivamente abandonadas deberán permanecer, para los efectos de ser subastadas, en los recintos de depósito fiscales o particulares donde se encuentren almacenadas.

Conforme a esto, el almacenaje de dichas mercancías es necesario para la realización de su posterior subasta, por lo que bien cabe comprender que los gastos destinados a dotar a los recintos de almacenaje con que cuenta el Servicio, de las condiciones óptimas para operar -de manera de garantizar el buen estado de la mercancía y así evitar su eventual deterioro o pérdida- son causados por los remates, y en virtud de ello corresponde que sean satisfechos con los productos de los remates, según dispone el citado artículo 165 de la Ordenanza de Aduanas.

En ese sentido se pronunció el Informe N° 31, de 1987, de este Servicio Nacional, según el cual, deben considerarse como gastos causados por los remates, aquellos que hacen posible llevar a cabo la subasta o realizar ciertas operaciones materiales tendientes a su preparación, ejecución y afinamiento, al margen que estos sirvan al remate a cuyo productos se imputa o a cualquier otro. Tales desembolsos, prosigue dicho informe, deben estar directamente relacionados, ser acordes y esenciales a dicha finalidad, debiendo corresponder a gastos correctamente efectuados en forma, haber sido dispuestos fundadamente, y tener una cuantía razonable y proporcionada al objeto que se destinan.

En cuanto a esto último, finalmente, cabe tener presente el principio de legalidad del gasto, según el cual, los servicios públicos deben, en el orden financiero, atenerse a las disposiciones que al efecto regulan el egreso de que se trate, y que en el particular, se traducen en que las cifras que se deduzcan del producto de los remates, se apliquen a solventar los gastos en que se incurra con ocasión de las subastas, sin que sea posible destinarlos a ningún otro fin distinto de aquellos detallados en los mencionados artículos 153, 162 y 165 de la Ordenanza de Aduanas.

Conclusión:

Procede considerar, dentro de los gastos que deben ser deducidos del producto de los remates, a todos los desembolsos necesarios y útiles para la preparación y realización de las subastas, con el objeto de que tales erogaciones no sean satisfechas con el presupuesto anual del Servicio, sin perjuicio de que tales gastos deben estar directamente relacionados con dicha finalidad y ser dispuestos con observación del principio de legalidad del gasto.

Saluda atentamente a Ud.


DFA/PON
SD.: 62.191
Ex.: 2.166


CLAUDIO SEPÚLVEDA VALENZUELA
Subdirector Jurídico
Dirección Nacional de Aduanas